

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS; EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY PROVINCIAL (1).

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la administracion provincial.

(Conclusion.)

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

- 1.º De la Secretaria.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á los tres Jefes indicados en el artículo anterior.

Nombra y separa tambien, á propuesta de la comision, á los demás empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior, á propuesta de la comision.

Art. 73. La Diputacion provincial y la comision pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuenta y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, ó comision; las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 74. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos

y decretos de la comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 75. El nombramiento de Contadores se hará por concurso entre los que reunan las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser ó haber sido Contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoria.
- 2.º Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoria inmediatamente inferior.
- 3.º Haber servido durante seis años, y entre ellos dos como Oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo, en la misma provincia ú otra de igual categoria.
- 4.º Ser profesor mercantil.

Art. 76. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la Intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el Vicepresidente los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputacion.

Art. 77. El depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas: una general con tres llaves, que tendrán el Vicepresidente, Depositario y Contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda exclusiva del Depositario, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada semana.

El Depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el Vicepresidente y Contador.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 125, 126, 128, 134, 135, 136, 138 y 145 de la ley municipal.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

- 1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.
- 2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.
- 3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.
- 4.º Inspeccion de los montes municipales.
- 5.º Fomento y conservacion del arbolado.
- 6.º Suscripcion á la *Gaceta, Diario de las Cortes y Coleccion legislativa*.
- 7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.
- 8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.
- 9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. La comision formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y le presentará á la Diputacion provincial en su reunion ordinaria del mes siguiente. Estale examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comision especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputacion será ejecutivo y principiará á rejir en el siguiente año económico.

Si para entonces no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan asi de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su im-

porte íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las comisiones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 150, 151 y 157 de la ley municipal.

La ordenacion de pagos corresponde al Vicepresidente de la comision, y la Intervencion al Contador.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidas á la comision provincial con los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el BOLETIN OFICIAL, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaria hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 85. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, trimestrales, notas y extractos á que el art. 83 se refiere, y que habrán de ser tambien publicadas en el BOLETIN OFICIAL, nombrando al efecto una comision especial, si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieran.

Art. 86. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 156 de la ley municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la comision, que no tendrán voto en este acto.

Las cuentas pasarán al tribunal de las del Reino por conducto del Gobierno para su revision total ó parcial en los casos siguientes:

- 1.º Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.
- 2.º Cuando contra el fallo de la Diputacion mediare reclamacion ó protesta de alguno de los interesados en ellas, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revision se limitará á la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamacion ó protesta.

Art. 87. El dictámen de la mayoría

(1) Véase el número 212 del BOLETIN OFICIAL.

los votos particulares, con un extracto de la discusion, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares repartiéndose además á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 88. Las Diputaciones y comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 89. Las Diputaciones provinciales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 90. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 174 de la ley municipal.

Art. 92. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.º Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el art. 90.

4.º Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 176, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la via contencioso-administrativa.

Art. 93. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 180 de la ley municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 181 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 94. Las Diputaciones y comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Los Vocales de la comision serán removidos de sus cargos por la Diputacion siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspension administrativa ó judicial.

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal.

Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la administracion provincial nombrados por la Diputacion provincial ó la comision están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.º El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.º En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposiciones no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la via contenciosa contra la resolucion.

2.º La division de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.º Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.º Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con

arreglo al proyecto de Constitucion de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 3 de Junio de 1870. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1870. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislacion de Castilla.

Art. 2.º Exceptúanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prison y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sean admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciben esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

CAPÍTULO II.

De los elegibles.

Art. 3.º Son elegibles para Senadores: Todos los electores mayores de 40 años, que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de ejército ó Almirante:

Teniente general ó Vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro Plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ú Obispo:

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos:

Catedrático de término con dos años de ejercicio:

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas:

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles:

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas:

Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 4.º Son elegibles para Diputados á Cortes todos los electores.

Art. 5.º Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reúnan las condiciones que exige el art. 39 de la ley municipal.

CAPÍTULO III.

De las incapacidades.

Art. 7.º No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estos se verifiquen.

Art. 8.º Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.º Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ambos casos, los que reciban sueldo de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 22 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un electo adquiera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencionan en el 39 de la ley municipal.

Art. 10. Para los cargos de Diputados á Cortes y Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdicción, aunque sea de elección popular el cargo que desempeñen.

CAPÍTULO IV.

De las incompatibilidades.

Art. 11. El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitución.

Art. 12. El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comisión y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa real.

Las excepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la comisión de las Cortes que ha entendido en esta ley.

Art. 13. Los cargos de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial y Concejal son incompatibles entre sí.

Art. 14. El Senador ó Diputado á Cortes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los Senadores ó Diputados que fuesen elegidos por dos ó más provincias ó distritos, optarán, en término de ocho días, á contar desde la constitución de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los que fuesen elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho días desde la aprobación del acta.

Art. 15. Los cargos de Diputados provincial y Concejal son también incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de Concejales con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo VI, título II de esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdicción. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores

que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral y no se hallen incapacitados despues.

Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeración correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formación del libro hasta la víspera de verificarse la elección, y también los errores que en su redacción se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, 15 días antes de la elección, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes; otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 días primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta ley se expresarán y justificarán en el padrón de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los días del año, sin excepción, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como elector, si hubiese sido excluido por omisión ó indebidamente incapacitado. También podrá exigir exhibición del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen también derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince días del siguiente, las re-

clamaciones que ante ellas presenten los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelación ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusión ó exclusión de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamación, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas como los curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prisión que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padrón de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovación de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez días antes de verificarse la elección.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiéndose verificado por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro del racionado de pan en las cárceles de esta capital, he dispuesto que proceda á nueva licitación bajo las mismas bases que comprende el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 de Agosto último.

La subasta se verificará á las tres de la tarde del día 14 del corriente, en el salón destinado al efecto en este Gobierno de provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles.

Madrid 4 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don José María Sanz, Juez de Paz decano é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada á solicitud del Excmo. Sr. Marqués de San Saturnino, se anuncia el extravío de una lámina no negociable de 40.000 reales, señalada con el núm. 94, convertible en deuda amortizable de primera clase, liquidada en el año de 1827 á favor de la señora Marquesa viuda de San Saturnino, tutora y curadora del señor Marqués, procedente del empréstito de 160 millones del año de 1797, para que la persona que la tenga en su poder, ó sepa su paradero, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; á ejercitar la acción de que se crea asistida; en la inteligencia de que pasado dicho término se mandará expedir otra por duplicado teniendo la primera por extraviada.

Madrid 2 de Setiembre de 1870. — Por enfermedad de Fernandez de la Torre, J. Carretero.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Sanz, Juez de primera instancia interino de Buenavista, se cita, llama y emplaza por medio de este segundo edicto y término de nueve días á D. Valentin Pedro y D. Vicente Navarro, para que se presenten en el mismo y Escribanía del refrendatario á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que se sigue por sustracción de 28 barriles de tachuelas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les causará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1870. — El Escribano, Benito Tamayo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los acreedores de D. Francisco Parádilla, vecino y del comercio de la misma, declarado en concurso voluntario, para que en el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del edificio de la Bolsa, Plaza de la Aduana vieja, para el nombramiento de Síndicos, previniéndose que sólo podrán concurrir á la junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto, bajo apercibimiento de proceder á la venta de los bienes del concursado para pago de las costas causadas.

Madrid 2 de Setiembre de 1870. — El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma:

A todas las autoridades civiles y militares, hago saber: Que en mi Juzgado,

y por la Escribania del infrascrito que refrenda, se ha seguido causa criminal de oficio contra Braulio Alaiz, por estafas; y habiendo sido condenado por los señores de S. E. la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio á dos meses de arresto mayor por cada una de las dos estafas, indemnizacion de los efectos estafados, costas y gastos del juicio, é ignorándose el paradero del procesado, con el fin de que tenga cumplimiento lo mandado, ruego á dichas autoridades se sirvan proceder á la busca y captura de dicho Braulio Alaiz, valiéndose al efecto de cuantos medios sean suficientes, remitiéndole con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa y á mi disposicion, pues en así hacerlo administrarán justicia.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870. — Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistro de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Pascual Mañés y Solsona, para que inmediatamente comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para hacerle saber la sentencia dictada en la causa criminal que contra el mismo y consortes se sigue por hurto de plomo, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Setiembre de 1870. — Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita por término de seis dias al sugeto que en la noche del 28 de Junio último detuvo á otro en la calle de la Greda, y al caballero que en dicha noche y en la misma calle recogió tres duros que tiró en su fuga un joven que despues fué detenido por el sereno, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribania de D. Francisco de Paula Morales, á prestar declaracion en causa criminal.

En virtud de providencia dictada por el señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Rosa Sebastian Sanchez, para que inmediatamente comparezca en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la Territorial, á prestar su declaracion en la causa criminal que de oficio se instruye contra su madre Ramona Sanchez, procesada por delito contra la honestidad.

Madrid 2 de Setiembre de 1870. — Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita por este segundo edicto á D. Domingo Sanz y Caballé, vecino de

Tortosa, y que vivió en esta capital en la calle de Hortaleza, núm. 43, piso cuarto, casa de huéspedes, casado, de 52 años, confitero, para que en el término de nueve dias, contaderos desde el en que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en dicho Juzgado y Escribania de D. Pascual Esteve, á fin de hacerle una notificacion en la causa que por adulterio se le sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo en este término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870. — V.º B.º: Yagüe. — Pascual Esteve.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Por providencia del Sr. D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de este partido, refrendada por el Escribano D. Manuel Piniella y Suarez, se cita, llama y emplaza por término de ocho dias á Salustiano Carriscojo con el fin de que se practique una diligencia judicial, para cuyo efecto comparecerá en dicho Juzgado en el término dicho.

Getafe 28 de Agosto de 1870. — V.º B.º: El Juez de primera instancia, Ruiz Castaño. — El Escribano, Manuel Piniella.

Juzgado de primera instancia del partido del Puente del Arzobispo.

Don Nicolás Maria Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente mi segundo edicto y término de 10 dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*, cito, llamo y emplazo á Manuel Guillermo y Romero, hijo de Lorenzo y Maria, difuntos, natural de Nerja, partido judicial de Torrox, en la provincia de Málaga, vecino del mismo pueblo, pero que hace dos años no tiene residencia fija, ocupándose en la industria de una mesa de billar romano en compañía de Miguel Magaña, de estado soltero y de 36 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo por lesiones; teniendo entendido que si se presentare se le oirá en justicia, y de no verificarlo se acordará lo que proceda.

Dado en Puente del Arzobispo á 31 de Agosto de 1870. — Nicolás Maria Fernandez. — Por mandado de su señoría, Domingo Cabello.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Los comprendidos en la siguiente relacion, designados por la suerte en concepto de contribuyentes, con arreglo á la ley, para componer, en union de los señores Concejales, la Junta municipal durante el año económico, no han sido habidos á pesar de las diligencias practicadas en averiguacion de su actual domicilio, para entregarles sus respectivos oficios.

En su consecuencia, y no obstante haberse publicado sus nombres en los periódicos oficiales correspondientes al dia 18 del actual, se ha servido acordar esta Excm. Corporacion se les cite por segunda vez por medio de los mismos, para que pasen á recoger en esta Secretaria

del Ayuntamiento los expresados documentos.

D. Rufino Redondo.
F. Peral.
Jerónimo Martin.
Vicente Ramos.
Francisco Fábregas.
José Canells.
Pedro Gonzalez Vega.
Bonifacio Cadenas.
Eugenio Garcia.
Jacinto Linares.
Manuel Escobar.
Carlos Martin.
José Lopez.
Emilio Miño de la Rosa.
Juan Fernandez.
Julian Alvarez.

Madrid 31 de Agosto de 1870. — José Dicenta y Blanco.

Alcaldia popular de Velilla de San Antonio.

D. Carlos Diaz, Alcalde popular de dicha villa:

Habiéndoseme denunciado por el Administrador de D. Miguel Basabru y el guarda de viña Bernabé Garrido que Manuel Abdon Arcuin, de esta vecindad, en la noche del 31 de Agosto último fué sorprendido cogiendo uvas en la viña denominada del olivar en Torrevermeja; y hallándose sugeto por el Código penal y bandos de esta Alcaldia á celebrar juicio de faltas, y no haberse presentado á la invitacion que á su familia se ha hecho por haber desaparecido dicho denunciado sin que se sepa su paradero, por el presente, que tambien circulará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se llama á dicho Manuel Abdon Arcuin, para que se presente á mi autoridad durante los ocho dias despues de inserto este anuncio en el referido BOLETIN; cumplido el plazo se celebrará dicho juicio en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Velilla de San Antonio 3 de Setiembre de 1870. — Carlos Diaz.

Alcaldia popular de Santa Maria de la Alameda.

Para hacer pago á los fondos municipales de esta villa de las cantidades que á los mismos adeuda Leon Manzano, de esta vecindad, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo que con sus tasaciones se expresan á continuacion:

Un buey, llamado *Compuesto*, negro, de 5 años, tasado en 80 escudos.

Una vaca, llamada *Larguita*, de 10 años, en 65 escudos.

Y medio pajar en la Hoya, en 130 escudos.

El acto tendrá lugar el dia 15 del próximo venidero Setiembre, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Santa Maria de la Alameda 25 de Agosto de 1870. — Aquilino Jimenez.

Alcaldia popular de Torrelaguna.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados se subastan los arbitrios de pesos y medidas de uso voluntario y el de alquiler de puestos en las ferias y mercados, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates, que tendrán lugar los dias 4 y 11 del

próximo mes de Setiembre, á las once y media de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

Torrelaguna 30 de Agosto de 1870. — El Alcalde, Felipe Montalban.

Alcaldia popular de Ajalvir.

Para atender á cubrir el déficit que resulta del presupuesto anterior, este Ayuntamiento y asociados han acordado, en junta celebrada el dia 31 de Agosto próximo pasado, arrendar libre de venta los derechos de los artículos de comer, beber y arder que se introduzcan en esta villa en lo que resta del actual año económico, por el tipo de 3.500 pesetas. Para sus dos remates se han señalado los domingos 11 y 18 del corriente, de diez á doce de sus mañanas, en esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones y tarifa que estará de manifiesto en este acto de la subasta. Lo que se hace público por medio del presente para que las personas que gusten acudan á hacer postura.

Ajalvir 2 de Setiembre de 1870. — El Alcalde, Cándido Gonzalez Martinez.

Alcaldia popular de Robledillo de la Jara.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de este pueblo han acordado arrendar en pública subasta los derechos de varios artículos, como son vino, aguardiente y aceite, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico; y para sus dos remates se han señalado los dias 4 y 8 de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, previo toque de campana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Robledillo de la Jara 28 de Agosto de 1870. — El Alcalde, Presidente, Vicente Alvarez.

Alcaldia popular de Rozas de Puerto Real.

La Junta municipal que presido, compuesta del Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, que ha discutido y votado el presupuesto municipal de este distrito para 1870 á 1871, acordado proceder al repartimiento general ó vecinal entre todos los vecinos y forasteros para cubrir el déficit que resulte del presupuesto municipal del corriente año económico, en Junta celebrada en este dia ha acordado se reclame de todas las personas que segun el art. 11 de la Ley de 23 de Febrero último estén sujetas al pago, las oportunas relaciones en el término de seis dias, que presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento, en las cuales expresarán la renta y utilidades anuales de que por término medio disfruten, arreglándose en un todo al modelo que previene el art. 38 del Reglamento para la aplicacion de dicha ley, y cuyo modelo estará de manifiesto en la referida Secretaria, á fin de facilitar lo á la persona que lo solicitase, en la inteligencia que el que no lo haga le parará el perjuicio que haya lugar.

Rozas de Puerto Real 28 de Agosto de 1870. — El Alcalde, Cesáreo Sacefar.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.